

MEDIDAS TRIBUTARIAS DEL RD-LEY 20/2011 DE MEDIDAS URGENTES
BOE 31-12-2011

Impuesto sobre Sociedades:

- [Pago fraccionado del IS](#)
- [Porcentajes de retención o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012 y 2013](#)
- [Gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información](#)
- [Tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo. DA Duodécima](#)

Impuesto sobre la Renta de No Residentes: tipo de gravamen ejercicios 2012 y 2013.

IVA: [tipo reducido del 4% determinadas entregas de vivienda.](#) Prórroga RD-Ley 9/2011

[Devolución parcial gasóleo uso profesional.](#) **Cálculo.**

IRPF:

- [Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013 \(base liquidable general y del ahorro\). Incremento retenciones rendimientos del trabajo. Retenciones administradores y miembros consejo administración. Incremento % pagos a cuenta del 19% del art.101 Ley 35/2006.](#)
- [Deducción por inversión en vivienda habitual.](#)
- [Gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información](#)
- [Reducción rendimiento neto actividades económicas por mantenimiento o creación empleo.](#)

Impuesto Bienes Inmuebles (IBI): **incremento tipo impositivo inmuebles urbanos.**

Ley General Tributaria: **normas sobre asistencia mutua entre los Estados**

Otras modificaciones fiscales: **tasa en materia de telecomunicaciones. Actividades prioritarias de mecenazgo. Asignación de cantidades a fines sociales.**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

PAGO FRACCIONADO del IS (art.7 RD-Ley 20/2011)

Se mantiene, **para los p.i. que se inicien durante el año 2012**, la regulación que establecía la Ley 39/2010 de PGE con las particularidades establecidas en el RD-Ley 9/2011 para las grandes empresas en la aplicación de la modalidad de pago fraccionado prevista en el art.45.3.

“Respecto de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2012, el porcentaje a que se refiere el apartado 4 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, será el 18 por ciento para la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 2 del mismo. Las deducciones y bonificaciones a las que se refiere dicho apartado incluirán todas aquellas otras que le fueren de aplicación al sujeto pasivo.

Para la modalidad prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el porcentaje será el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto.

Estarán obligados a aplicar la modalidad a que se refiere el párrafo anterior los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, haya superado la cantidad de 6.010.121,04 euros durante los doce meses anteriores a la fecha en que se inicien los períodos impositivos dentro del año 2012.

A efectos de la aplicación de la modalidad de pago fraccionado prevista en el apartado 3 del artículo 45 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 9.º Primero. Uno del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto, de medidas para la mejora de la calidad y cohesión del sistema nacional de salud, de contribución a la consolidación fiscal, y de elevación del importe máximo de los avales del Estado para 2011.”

Porcentajes de RETENCIÓN o ingreso a cuenta en los ejercicios 2012 y 2013

(nueva DA Decimocuarta RD Leg 4/2004) - DF Tercera. Primero RD-Ley 20/2011

“Desde el _____, ambos inclusive, el porcentaje de retención o ingreso a cuenta del 19 % a que se refiere la **letra a) del apartado 6 del artículo 140** de esta Ley se eleva al **21 %**”

Art.140.6 a). El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

Con carácter general, el 19 % (21%). Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.

Prorroga para 2012 el tratamiento fiscal otorgado a los GASTOS e INVERSIONES efectuados para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (modif. DA 25.1 y DT 20 de la Ley 35/2006 con efectos 01-01-2012) - DF Segunda. Tercero RD-Ley 20/2011

Art.25.1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley.

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.”

Disposición transitoria vigésima. Gastos e inversión para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición derogatoria segunda de esta Ley, el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, **prorrogará su vigencia** durante los años 2011 y 2012 para los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información.

Tipo de GRAVAMEN REDUCIDO en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo (modif. DA Duodécima RD Leg 4/2004 con efectos para los p.i. iniciados a partir del 01-1-2012) – DF Tercera.Segundo RD-Ley 20/2011

Prorroga para el p.i. iniciado en 2012 la tributación de la DA Duodécima en su última redacción establecida por el RD-Ley 13/2010.

En los p.i. iniciados dentro de los años **2011 y 2012**, el **tipo del 20%** se aplicará sobre la parte de **base imponible** comprendida entre **0 y 300.000 euros**.

«**Disposición adicional duodécima.** Tipo de gravamen reducido en el Impuesto sobre Sociedades por mantenimiento o creación de empleo.

1. En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2009, 2010, 2011 y 2012, las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en dichos períodos sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media en los mismos sea inferior a 25 empleados, tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto si de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general:

a) Por la parte de base imponible comprendida entre 0 y 120.202,41 euros, al tipo del 20 por ciento.

En los períodos impositivos iniciados dentro de los años 2011 y 2012, ese tipo se aplicará sobre la parte de base imponible comprendida entre 0 y 300.000 euros.

b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 25 por ciento.

Cuando el período impositivo tenga una duración inferior al año, se aplicará lo establecido en el último párrafo del artículo 114 de esta Ley.

2. La aplicación de la escala a que se refiere el apartado anterior está condicionada a que durante los doce meses siguientes al inicio de cada uno de esos períodos impositivos, la plantilla media de la entidad no sea inferior a la unidad y, además, tampoco sea inferior a la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009.

Cuando la entidad se haya constituido dentro de ese plazo anterior de doce meses, se tomará la plantilla media que resulte de ese período.

Los requisitos para la aplicación de la escala se computarán de forma independiente en cada uno de esos períodos impositivos.

En caso de incumplimiento de la condición establecida en este apartado, procederá realizar la regularización en la forma establecida en el apartado 5 de esta disposición adicional.

3. Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

Se computará que la plantilla media de los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo que comience a partir de 1 de enero de 2009 es cero cuando la entidad se haya constituido a partir de esa fecha.

4. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 de esta Ley.

Cuando la entidad sea de nueva creación, o alguno de los períodos impositivos a que se refiere el apartado 1 de esta disposición adicional hubiere tenido una duración inferior al año, o bien la actividad se hubiera desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

5. Cuando la entidad se hubiese constituido dentro de los años 2009, 2010, 2011 ó 2012 y la plantilla media en los doce meses siguientes al inicio del primer período impositivo sea superior a cero e inferior a la unidad, la escala establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de constitución de la

entidad a condición de que en los doce meses posteriores a la conclusión de ese período impositivo la plantilla media no sea inferior a la unidad.

Cuando se incumpla dicha condición, el sujeto pasivo deberá ingresar junto con la cuota del período impositivo en que tenga lugar el incumplimiento el importe resultante de aplicar el 5 por ciento a la base imponible del referido primer período impositivo, además de los intereses de demora.

6. Cuando al sujeto pasivo le sea de aplicación la modalidad de pago fraccionado establecida en el apartado 3 del artículo 45 de esta Ley, la escala a que se refiere el apartado 1 anterior no será de aplicación en la cuantificación de los pagos fraccionados.”

I.R. NO RESIDENTES - DF Cuarta RD-Ley 20/2011

TIPO de gravamen en ejercicios 2012 y 2013 *(nueva DA Tercera RD Leg 5/2004)*

Desde el _____, ambos inclusive, **los tipos de gravamen del 19 %** a que se refieren los **artículos 19.2 y 25.1 f)** de esta Ley se elevan al **21 %**.

Asimismo, durante el período a que se refiere el párrafo anterior, el tipo de gravamen (general) del **24 %** previsto en el artículo **25.1 a)** de esta Ley se eleva al **24,75 %**.

Art.19.2. Adicionalmente, cuando las rentas obtenidas por establecimientos permanentes de entidades no residentes se transfieran al extranjero, será exigible una imposición complementaria, al tipo de gravamen del 19 % (21%), **sobre las cuantías transferidas con cargo a las rentas del establecimiento permanente, incluidos los pagos a que hace referencia el artículo 18.1.a)**, que no hayan sido gastos deducibles a efectos de fijación de la base imponible del establecimiento permanente.

Art.25.1 . f). El 19 % (21%) cuando se trate de:

- **Dividendos y otros** rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad.
- **Intereses y otros** rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.
- **Ganancias patrimoniales** que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales

I.V.A. - DF Quinta RD-Ley 20/2011

- Prorroga hasta el 31-12-2012 la aplicación del **tipo reducido del 4%** del IVA a **determinadas entregas de viviendas** que había previsto el **RD-Ley 9/2011** (modif. DT Cuarta RD-Ley 9/2011)

«Disposición transitoria cuarta. Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de viviendas.»

Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley y **vigencia exclusivamente hasta el 31 de diciembre de 2012**, se aplicará el tipo reducido del 4 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las **entregas de bienes a las que se refiere el número 7.º del apartado uno.1, del artículo 91** de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

IMPUESTO HIDROCARBUROS – LEY 38/1992 - DF Sexta RD-Ley 20/2011

Devolución parcial por el gasóleo de uso profesional (modif. Art.52 bis.6 a) Ley 38/1992 con efectos desde el 01-01-2012)

Se incorpora al derecho español la **Directiva 2003/96/CE** del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad.

«a) El tipo de la devolución, expresado en euros por 1.000 litros, será el importe positivo resultante de restar la cantidad de **306 euros** del tipo impositivo del epígrafe 1.3 vigente en el momento de generarse el derecho a la devolución.»”.

I.R.P.F. (LEY 35/2006) (DF Segunda RD-Ley 20/2011)

Exposición de motivos: ... se establece un gravamen complementario a la cuota íntegra estatal en el IRPF, que resultará de aplicación en los periodos impositivos 2012 y 2013. A resultas de ello se introducen modificaciones en los pagos a cuenta, que se extienden a los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes para preservar el trato semejante que respecto a aquellos se establece en los citados tributos. Igualmente se introduce una modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que eleva desde el 1 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013 el porcentaje de retención del 19 al 21 por ciento.

GRAVAMEN COMPLEMENTARIO a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013 (nueva DA 35 Ley 35/2006)

- En los p.i. 2012 y 2013, se aplicará un incremento sobre los tramos de base liquidable general actualmente vigentes para la aplicación de la tarifa estatal. Los porcentajes oscilan entre el 0,75 % para el primer tramo de la tarifa y hasta el 7% para las rentas superiores a 300.000 €. Este último tramo se crea nuevo para este gravamen complementario. (consultar pág.6 resumen)
- Incrementa, en los p.i. 2012 y 2013, las retenciones sobre los rendimientos del trabajo para adaptarlos a la subida de la tarifa, con los mismos tramos y porcentajes. (consultar pág.6 resumen)

Estos incrementos NO se aplicarán a las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes al mes de enero, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención del art.80.1.1.º y 82 del Reglamento.

Estos incrementos SE aplicarán a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 01-02-2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.

- Asimismo, durante los p.i. 2012 y 2013, incrementa el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de **administradores y miembros de los consejos de administración**, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos previsto en el art.101.2 de la ley 35/2006: del 35% al **42%**
- También se establece un incremento, en los p.i. 2012 y 2013, en la base liquidable del ahorro en porcentajes que oscilan entre el 2% para los rendimientos de hasta 6.000 € y el 6% para rendimientos superiores a 24.000 €
- Eleva, en los p.i. 2012 y 2013, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 % previstos en el art.101 de la Ley 35/2006 y el porcentaje del art.92.8 (cesión dº imagen) al 21 %.

Supuestos del art.101 que pasan del 19 al 21%:

Rendimientos del capital mobiliario

Ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva
 Ganancias patrimoniales derivadas de los aprovechamientos forestales de los vecinos en montes públicos
 Premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias
 Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos
 Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores

DA Duodécima RD-ley 20/2011 Consideración del gravamen complementario a efectos del cálculo del rendimiento cedido del IRPF a los Entes Territoriales.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 26.2.a) 3.º y 4.º de la Ley 22/2009, y 113.1.3.º del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD Leg 2/2004) **se considerarán pagos a cuenta** realizados y soportados por los contribuyentes los que se habrían practicado **si no hubiese resultado de aplicación el gravamen complementario** a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público establecido en la disposición final segunda de este Real Decreto-ley.

TEXTO ÍNTEGRO DA 35 LEY 35/2006:

«Disposición adicional trigésima quinta. Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal para la reducción del déficit público en los ejercicios 2012 y 2013.

1. En los períodos impositivos 2012 y 2013, la cuota íntegra estatal a que se refiere el artículo 62 de esta Ley **se incrementará** en los siguientes importes:

a) El resultante de aplicar a la base liquidable general los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable general – Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal – Euros	Resto base liquidable general – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, la escala prevista en esta letra a).

Cuando el contribuyente satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial y el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala prevista en esta letra a) separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en esta letra a) a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

b) El resultante de aplicar a la base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda, en su caso, con el mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, los tipos de la siguiente escala:

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Incremento en cuota íntegra estatal – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	2
6.000,00	120	18.000	4
24.000,00	840	En adelante	6

2. En los períodos impositivos 2012 y 2013, la cuota de retención a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se incrementará en el importe resultante de aplicar a la base para calcular el tipo de retención los tipos previstos en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Cuota de retención – Euros	Resto base para calcular el tipo de retención – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	17.707,20	0,75
17.707,20	132,80	15.300,00	2
33.007,20	438,80	20.400,00	3
53.407,20	1.050,80	66.593,00	4
120.000,20	3.714,52	55.000,00	5
175.000,20	6.464,52	125.000,00	6
300.000,20	13.964,52	En adelante	7

La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención a que se refiere el artículo 84 del Reglamento del Impuesto, la escala prevista en este apartado, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, se aplicará la escala prevista en este apartado separadamente al importe de dichas anualidades y al resto de la base para calcular el tipo de retención. La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en este apartado al importe del mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención incrementado en 1.600 euros anuales, sin que el resultado de esta minoración pueda resultar negativo.

En ningún caso, cuando se produzcan regularizaciones en los citados períodos impositivos, el nuevo tipo de retención aplicable podrá ser superior al 52 por ciento. El citado porcentaje será el 26 por ciento cuando la totalidad de los rendimientos del trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.

Reglamentariamente podrán modificarse las cuantías y porcentajes previstos en este apartado.

3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse sin tomar en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior. **En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012**, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración lo dispuesto en el apartado 2 anterior, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfaga o abone.

4. En los períodos impositivos 2012 y 2013, los porcentajes de pagos a cuenta del 19 por ciento previstos en el artículo 101 de esta Ley y el porcentaje del ingreso a cuenta a que se refiere el artículo 92.8 de esta Ley, se elevan al 21 por ciento.

Asimismo, durante los períodos a que se refiere el párrafo anterior, el porcentaje de retención del 35 por ciento previsto en el apartado 2 del artículo 101 de esta Ley, se eleva al 42 por ciento.»

DEDUCCION POR INVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL

- **Con efectos** modifica el [art.68.1 de la Ley 35/2006](#) recuperando la misma redacción que tenía antes de la Ley 39/2010, excepto en cuanto al límite de 9.015 € anuales que queda establecido en 9.040 € anuales y el límite de 12.020 € anuales (art.68.1 4º - discapacidad) que queda establecido en 12.080 € anuales.
- **Con efectos** suprime el régimen transitorio establecido en la [DT Decimoctava](#) de la Ley 35/2006 introducido por la Ley 39/2010 que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual adquirida con anterioridad a 01-01-2011
- **Reducción 2% del tipo de retención:** se añade la [DA vigésima tercera a la Ley 35/2006](#) que establece la **cuantía límite** para poder **aplicar la reducción** del 2 % prevista en el art.86.1, 88.1 y 110.3 de la Ley 35/2006 **a las retenciones** o pagos a cuenta **cuando se destinan cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación** ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual **en 33.007,20 €**, restableciendo por tanto la cuantía anterior a la establecida en el RD 1788/2010 (22.000 €). El pagador deberá calcular el tipo de retención aplicable de acuerdo con la cuantía de 33.007,20 € en los rendimientos que se
, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero.

DA Vigésima tercera. Consideración de la deducción por inversión en vivienda en el cálculo de los pagos a cuenta.

1. A efectos de lo dispuesto en los artículos 86.1, 88.1 y 110.3 d) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cuantía determinante para la toma en consideración de la deducción por vivienda en el cálculo de dichos pagos a cuenta será de **33.007,20 euros**. Reglamentariamente podrá modificarse esta cuantía.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 anterior, las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2012, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **deberán realizarse de acuerdo con las cuantías previstas en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2011.**

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2012, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el **pagador deberá calcular el tipo de retención aplicable de acuerdo con la cuantía establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional.**»

UTILIZACION EMPLEADOS NUEVAS TECNOLOGÍAS – IRPF

- **Prorroga para 2012 el tratamiento fiscal otorgado a los gastos e inversiones efectuados para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (modif. [DA 25.1 Ley 35/2006 con efectos 01-01-2012](#))**

Art.25.1. Los gastos e inversiones efectuados durante los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, cuando su utilización sólo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo, tendrá el siguiente tratamiento fiscal:

a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas: dichos gastos e inversiones tendrán la consideración de gastos de formación en los términos previstos en el artículo 42.2.b de esta Ley.

b) Impuesto sobre Sociedades: dichos gastos e inversiones darán derecho a la aplicación de la deducción prevista en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004.”

REDUCCIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR MANTENIMIENTO O CREACIÓN DE EMPLEO

- **Prorroga para el p.i. 2012 la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo, *añadiendo a la [DA 27 de la Ley 35/2006](#) el p.i. 2012 sin más modificaciones en su redactado. Modificación con efectos 01-01-2012***

«**Disposición adicional vigésima séptima.** Reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo

1. En cada uno de los períodos impositivos 2009, 2010, 2011 y 2012, los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, podrán reducir en un 20 por 100 el rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones previstas en el artículo 32 de esta Ley, correspondiente a las mismas, cuando mantengan o creen empleo.

A estos efectos, se entenderá que el contribuyente mantiene o crea empleo cuando en cada uno de los citados períodos impositivos la plantilla media utilizada en el conjunto de sus actividades económicas no sea inferior a la unidad y a la plantilla media del período impositivo 2008.

El importe de la reducción así calculada no podrá ser superior al 50 por ciento del importe de las retribuciones satisfechas en el ejercicio al conjunto de sus trabajadores.

La reducción se aplicará de forma independiente en cada uno de los períodos impositivos en que se cumplan los requisitos.

2. Para el cálculo de la plantilla media utilizada a que se refiere el apartado 1 anterior se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa y la duración de dicha relación laboral respecto del número total de días del período impositivo.

No obstante, cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2008 e inicie su ejercicio en el período impositivo 2008, la plantilla media correspondiente al mismo se calculará tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el inicio de la misma.

Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio con posterioridad a dicha fecha, la plantilla media correspondiente al período impositivo 2008 será cero.

3. A efectos de determinar el importe neto de la cifra de negocios, se tendrá en consideración lo establecido en el apartado 3 del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.



Cuando en cualquiera de los períodos impositivos la duración de la actividad económica hubiese sido inferior al año, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

4. Cuando el contribuyente no viniese desarrollando ninguna actividad económica con anterioridad a 1 de enero de 2009 e inicie su ejercicio en 2009, 2010, 2011 ó 2012, y la plantilla media correspondiente al período impositivo en el que se inicie la misma sea superior a cero e inferior a la unidad, la reducción establecida en el apartado 1 de esta disposición adicional se aplicará en el período impositivo de inicio de la actividad a condición de que en el período impositivo siguiente la plantilla media no sea inferior a la unidad.

El incumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo anterior motivará la no aplicación de la reducción en el período impositivo de inicio de su actividad económica, debiendo presentar una autoliquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.»

Rambla Catalunya, 38, 6ª pl.-08007-Barcelona (Spain)

Telf.34 93 2150105 – Fax. 34 934676336

C.I.F. B63358949 – Inscrita en el R.O.A.C. con nº S1580

I.B.I.

Tipos de gravamen del IBI (art.8 RD-Ley 20/2011)

Aplicación transitoria y excepcional (2012 y 2013) de un incremento del tipo impositivo del IBI para los inmuebles urbanos que tiene en consideración el año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia total de valores del municipio

1. Con efectos para los **periodos impositivos que se inicien** en los años 2012 y 2013, los tipos de gravamen del IBI aprobados para los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el art.72 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RD Leg 2/2004), de 5 de marzo, resultarán incrementados en los siguientes porcentajes:

- a) El 10 % para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una **ponencia de valores total** aprobada con **anterioridad al año 2002**, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento en 2012 y al 0,6 por 100 en 2013.
- b) El 6 % para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una **ponencia de valores total** aprobada entre **2002 y 2004**, no pudiendo resultar el tipo de gravamen mínimo y supletorio inferior al 0,5 por ciento.
- c) El 4 % para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una **ponencia de valores total** aprobada **entre 2008 y 2011**.

Lo dispuesto en el presente apartado únicamente **se aplicará en los siguientes términos:**

- A los inmuebles de uso no residencial, en todo caso, incluidos los inmuebles gravados con tipos diferenciados a que se refiere el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- A la totalidad de los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada con anterioridad al año 2002.
- A los inmuebles de uso residencial a los que les resulte de aplicación una ponencia de valores total aprobada en el año 2002 o en un año posterior, y que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral del conjunto de los inmuebles del municipio que tengan dicho uso.

Lo dispuesto en el presente artículo **no será de aplicación** a los municipios cuyas ponencias de valores hayan sido aprobadas entre los años 2005 y 2007. **Tampoco tendrá efectos** para el periodo impositivo que se inicie en 2013 para aquellos municipios en los que se apruebe una ponencia de valores total en el año 2012.

2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011.
3. El tipo máximo aplicable no podrá ser superior, en ningún caso, al establecido en el art.72 del TRLHL



LEY GENERAL TRIBUTARIA (Ley 58/2003) (DF Primera RD-Ley 20/2011)

con efectos desde 01-01-2012 -

Incorpora al derecho español la Directiva 2010/24/UE del Consejo, de 16 de marzo de 2010, sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas,

Establece los **principios y las normas jurídicas generales** que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la UE o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales.

Corresponden a la **Agencia Estatal de Administración Tributaria las competencias** en materia de aplicación de los tributos derivadas o atribuidas por la normativa sobre asistencia mutua.

Son obligaciones tributarias aquellas que deriven de la normativa sobre asistencia mutua. En el caso de su incumplimiento por los obligados tributarios, podrán **imponerse las sanciones** tributarias establecidas en la ley.

OTRAS MODIFICACIONES FISCALES

Tasas telecomunicaciones *(art.9 RD-Ley 20/2011)*

El art.9 del RD-Ley 20/2011 establece el cálculo de la tasa por reserva de dominio público radioeléctrico.

El importe de la tasa general de operadores establecida en el apartado 1, del anexo I, de la **Ley General de Telecomunicaciones**, será el resultado de aplicar el tipo del 1 por mil a la cifra de los ingresos brutos de explotación que obtengan aquéllos.

- **Actividades prioritarias de mecenazgo** *(DA Tercera RD-Ley 20/2011)*

Durante el año 2012 se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo, de acuerdo con la con lo establecido en el art.22 de la Ley 49/2002, las mismas que establecía la **Ley 39/2010** de PGE para 2011.

Además, durante los años 2011 y 2012, se considerarán actividades prioritarias de mecenazgo las donaciones y aportaciones vinculadas a la ejecución de los proyectos incluidos en el Plan Director de Recuperación del Patrimonio Cultural de Lorca.

- **Asignación de cantidades a fines sociales** *(DA Sexta RD-Ley 20/2011)*

El Estado destinará a subvencionar actividades de interés social, en la forma que reglamentariamente se establezca, **el 0,7 % de la cuota íntegra del IRPF** del ejercicio 2012 correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.